



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### SENTENCIA N° 064

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00088 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yan Scarlo Parra Belalcazar y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada a través de apoderado judicial por los señores Yan Scarlo Parra Belalcazar, María del Socorro Belalcazar, Luis Albeiro Parra Caicedo, Hugo Fernando Parra Belalcazar y Adriana Parra Belalcazar en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, trámite al cual fue vinculada la Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamada en garantía del INPEC.

### I. ANTECEDENTES

1.1 Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** son las siguientes:

1° Que se declare administrativamente responsable a la parte demandada, por los perjuicios generados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2013.

2° Como consecuencia de lo anterior condenar Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

A) Perjuicios morales en cuantía de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Yan Scarlo Parra Belalcazar y de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demás demandantes.

B) Daño a la salud en cuantía de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Yan Scarlo Parra Belalcazar.

C) Que se condene en costas a la demandada y las sumas adeudadas sean pagadas indexadas.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

## 1.2. Los **HECHOS** de la demanda se resumen así:

Que en cumplimiento de una orden judicial el señor Yan Scarlo Parra Belalcazar fue privado de su libertad y puesto a disposición del INPEC en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario ERON de Jamundí, momento para el cual se encontraba completamente saludable y no presentaba ninguna lesión y/o limitación física.

El día 10 de marzo de 2013 cuando el señor Yan Scarlo Parra Belalcazar se encontraba reunido en oración es atacado por otro interno del penal con un arma corto punzante en el rostro, brazo izquierdo, cabeza, espalda y pecho, lesiones que generaron en los demandantes un profundo estado de angustia, depresión y congoja.

Como consecuencia de dichos hechos, el demandante fue atendido en el área de sanidad de del centro penitenciario de Jamundí.

## 1.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** se señaló:

Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 24, 90, 93 y 365.  
Ley 65 de 1993, artículos 1, 2 núm. 6 y concordantes.  
Resolución N° 43/173 de 9 de diciembre de 1988.  
Decreto 4151 de 2011.

## 1.4. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme la constancia secretarial obrante a folio 245 la parte actora no se pronunció en esta etapa procesal.

## **II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### 2.1 **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, contestó la demanda en término (folios 75 a 81 del cuaderno principal) oponiéndose a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no se aportó material probatorio que permita concluir la declaratoria de responsabilidad por parte del INPEC.

7

En efecto, asegura que no se aportaron pruebas que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente fue lesionado el demandante, ni siquiera historia clínica o reporte alguno que demuestre dicho hecho.

Explica que en modo alguno se desconoce la obligación que tiene el INPEC de velar por la vida y seguridad de los internos, sin embargo, existen circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de dicha carga, como es el caso de la fabricación interna de armas corto punzantes por parte de los mismo internos y la complicidad de sus visitantes quienes ingresan armas blancas, de fuego, explosivos y otros, violando la seguridad bajo el amparo de que no se pueden

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

realizar requisas de tacto que afecten la dignidad humana tanto al personal de internos como a los visitantes.

Indica que ni siquiera están probadas en el plenario las lesiones que aduce la parte actora sufrió el interno Yan Scarlo Parra Belalcazar, incumpliendo así la carga probatoria que le corresponde en estos casos.

Finalmente, formuló la excepción innominada y en escrito separado presenta llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros “La Previsora S.A.”.

## **2.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme la constancia secretarial obrante a folio 245 la parte demandada no se pronunció en esta etapa procesal.

### **III. DEFENSA DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA**

#### **3.1.LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

##### **3.1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Frente al llamamiento en garantía señaló, que suscribió con el INPEC un contrato de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual por ocurrencia, contenido en la póliza N° 1005575 para la vigencia comprendida entre el 4 de febrero de 2013 y 18 de marzo de 2013, explicando que el seguro cubre amparos determinados y son aquellos consignados en la caratula de la póliza, siendo entre otros, uso de ascensores y escaleras automáticas, operaciones de cargue y descargue, labores y operaciones de sus empleados y posesión o uso de depósitos.

Propone como excepciones al llamamiento en garantía, “límite del valor asegurado y deducible” la cual sustenta indicando que el límite máximo de responsabilidad asumido será el que se encuentre estipulado en la caratula de la póliza respectiva.

Con relación a la demanda, se opuso a las pretensiones alegando que no existe prueba de la falla en el servicio por parte del INPEC, ni nexos causal alguno con las lesiones que se aduce sufrió el interno Yan Scarlo Parra Belalcazar. En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora, adujo que no le constaban y que se atenía a lo probado dentro del proceso.

Formuló como excepciones contra las pretensiones de la demanda “inexistencia de la obligación de indemnizar por la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa para el INPEC”. Como fundamento de ella, alega que en el plenario no existe prueba del incidente en que se aduce resultó herido el demandante, ni en que circunstancia ocurrió el mismo, lo que significa que no existe prueba del hecho que dio lugar al presente litigio.

##### **3.1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En escrito obrante a folios 239 a 243 solicitó la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía se negaran las pretensiones de la demanda como quiera que la parte actora incumplió la carga probatoria que le correspondía, es decir, en el

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

plenario no obra prueba del daño antijurídico alegado en la demanda, pues reitera que no se acreditaron las lesiones que se alega sufrió el interno Yan Scarlo Parra Belalcazar y menos aún que ello hubiera ocurrido por acción u omisión del INPEC.

Por ultimo indica, que conforme la respuesta obrante a folios 150 a 158 ni los reclusos ni los auxiliares bachilleres se consideran terceros para la póliza.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con la relación de los hechos planteada en la demanda y la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, el Despacho formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de los daños y perjuicios que aduce la parte demandante le fueron ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013 en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí en donde se aduce resultó lesionado el señor Yan Scarlo Parra Belalcazar? En caso afirmativo, determinar si es viable reconocer los perjuicios reclamados y si es posible acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

### **3.2 CONSIDERACIONES PREVIAS**

#### **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA.**

La excepción denominada "*Inexistencia de la obligación de indemnizar por la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa para el INPEC*", como quiera que tienen como fundamento los mismos argumentos de defensa no ameritan un pronunciamiento adicional al que ha de hacerse al resolver de fondo el litigio.

En cuento a la excepción innominada, no encuentra el Despacho ninguna que decretar oficiosamente.

Frente a las excepciones al llamamiento en garantía, solo se analizaran de prosperar las pretensiones.

### **3.4 CASO EN CONCRETO**

#### **3.4.1. DE LO PROBADO EN EL PLENARIO**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra probado lo siguiente:

En atención a los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito de demanda, se tiene por probado que los señores María del Socorro Belalcazar Gutiérrez y Jairo Albeiro Parra Caicedo son los padres del presunto afectado directo, señor Yan Scarlo Parra Belalcazar y de los señores Adriana y Hugo

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Fernando Parra Belalcazar, quienes son hermanos del perjudicado directo (fls. 4,5 y 6)

Conforme cartilla biográfica del interno Yan Scarlo Parra Belalcazar obrante a folios 71 a 74 del plenario, se tiene probado que ingresó a órdenes del INPEC el 8 de enero de 2013, su situación jurídica es condenado a 12 años, 1 mes y 6 días por los delitos de receptación, hurto, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; se reporta como ubicación actual el COJAM bloque 3 pabellón 2 sección A nivel 2 ceda 34 plancha A; su conducta ha sido calificada como ejemplar, buena, regular y mala; se le han impuesto sanciones disciplinarias consistentes en suspensión de 10 visitas sucesivas y aislamiento hasta por 60 días.

A folios 85 a 92 y 150 a 153 obra copia de la Póliza N° 1005575 suscrita entre el INPEC y La Previsora por valor de \$2.000.000.000, respecto de la cual se pactó coaseguro en los siguientes términos:

La Previsora 40% líder

QBE Central de Seguros 18%

Allianz Seguros S.A. 17%

Mapfre Seguros Generales de Colombia 17%

Colpatria Seguros 8%

A folios 160 a 191 y 196 a 207 obra copia de la historia clínica del demandante en la cual no advierte esta instancia judicial evento y/o atención médica registrada para el 10 de marzo de 2013, día en el que según aduce la parte actora, el señor Yan Scarlo Parra Belalcazar es lesionado dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Para el año 2013 se advierten anotaciones relativas a exámenes por hematología los días 21 de agosto y el 1° de noviembre (fl. 166, 173-176, 197), una consulta por molestias en el pene fechada 26 de marzo, 24 de junio y 12 de septiembre (fl. 171, 199 reverso y 200), solicitud para una toma de muestras –solicitud de bacilos copia / cultivo- el día 3 de julio (fl. 199)

En cuanto a heridas o lesiones, se advierte para el 25 de agosto de 2014 que el demandante es remitido del Hospital Piloto de Jamundí ESE al Hospital San Juan de Dios por herida de la pared anterior del tórax (fl. 185); igualmente el 25 de noviembre de la misma anualidad se le ordena manejo integral por dolor en miembro y extracción de cuerpo extraño en tibia o peroné por vía abierta (fl. 185-189).

Según lo indica el Auxiliar de Archivo de Caprecom, el interno Yan Scarlo Parra Belalcazar no tiene atención médica alguna para el día 10 de marzo de 2013 (fl. 227).

A su turno, el responsable de la Oficina de Investigaciones Internas del INPEC certificó que revisados los archivos de dicha oficina y la base de datos del sistema SISIPPEC-WEB no se encontró registro de sanciones disciplinarias y/o informe frente a los presuntos hechos de fecha 10 de marzo de 2013 en donde haya resultado lesionado el señor Yan Scarlo Parra Belalcazar identificado con C.C. N° 49.511.889 y N° interno 356481 (fl. 228).

La prueba testimonial arrojó la siguiente información:

**Testigo Sonia Johana López Montezuma** Informa que es enfermera esteticista y que es amiga de los demandantes desde hace 12 años aproximadamente; que los

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

conoció porque asistían juntos a un grupo juvenil de iglesia cristiana y con quien primero se relacionó fue con la señora María del Socorro Belalcazar, a través de ella conoció a Hugo y luego con el resto de la familia.

Relata que para el mes de marzo de 2013 hubo una eventualidad en la familia, esto es, que encontrándose recluido en el COJAM el señor Yahn Scarlo es agredido, tuvo una contusión en la cabeza, el brazo, la espalda, circunstancia que ella pudo evidenciar porque la familia le contó lo ocurrido; en cuanto a dicha situación, manifiesta que le consta que la señora María del Socorro estaba muy afectada con la situación de su hijo pues sufría de la presión y se alteró mucho, todos estuvieron muy afectados y deprimidos; indica además que los hijos de la señora María del Socorro, esto es, Hugo y Adriana, le pidieron ayuda para su madre en su salud y dándole apoyo emocional.

Refirió que a Yan Scarlo con posterioridad a que lo hubieran agredido, se estresó mucho porque fue amenazado de muerte al regresar al patio donde se encontraba recluido y eso alteró significativamente la parte emocional de la señora María del Socorro y el resto de su familia.

Explica que el núcleo familiar de Yan Scarlo está conformado por su madre María del Socorro Belalcazar, su padre Luis Albeiro Parra y sus hermanos Adriana y Hugo Fernando Parra; asegura que conforman una familia muy unida y que tratan siempre de estar pendientes los unos de los otros.

Indica que después de los hechos donde Yan Scarlo resultó herido, ha tenido contacto telefónico con él y lo ha sentido muy deprimido, bajo de nota y con el autoestima baja por las cicatrices y que psicológicamente lo siente bastante afectado y agobiado por el estado de su madre quien está angustiada por su situación al interior de la cárcel y todos los riesgos y amenazas a las que se encuentra expuesto.

### **3.4.2. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

#### **3.4.2.1. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue creado como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, por el Decreto Extraordinario 2160 de 1992, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posteriormente, por medio del artículo 38 del Decreto 1890 de 1999, "*Por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el Sector Administrativo de Justicia*", se ordenó su reorganización y se indicó que continuaría cumpliendo las funciones relacionadas con la ejecución de las penas privativas de la libertad y de la detención precautelativa, el tratamiento penitenciario, la dirección y coordinación de la vigilancia, seguridad y control, así como la administración, mantenimiento, dotación y sostenimiento de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

Concretamente, a través del Decreto 270 de 2010 se aprueba la modificación de la estructura del INPEC fijando funciones a sus dependencias, entre otras las de proponer ejecutar y evaluar planes y proyectos en materia de seguridad penitenciaria para procurar el orden, la seguridad, la custodia, vigilancia y la protección de los derechos fundamentales los internos, los servidores del instituto

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

y los visitantes, en cabeza de la Subdirección Comando De Custodia y Vigilancia.

Mas adelante se expidió el Decreto 4151 del 2011 por el cual se modifica la estructura del INPEC, no obstante se deja en cabeza de dicha entidad la custodia, cuidado, integridad y seguridad de las personas privadas de la libertad.

De lo anterior podemos concluir que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la máxima autoridad carcelaria dentro del País, quien tiene a su cargo una obligación que resulta ser determinante para el caso que nos ocupa, cual es la de custodia y vigilancia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios.

En virtud de lo anterior, debe el INPEC mantener al interno en las mismas condiciones físicas y psicológicas que tenía al momento en que fue privado de la libertad.

### **3.4.2.2. DE LAS RELACIONES DE ESPECIAL SUJECIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

En pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>1</sup> se desarrolló la noción de relaciones especiales de sujeción, fijando una serie de parámetros o características que las identifican, señalando entre otros aspectos, los siguientes:

*La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para comprender el alcance de los deberes y derechos recíprocos que existen entre las personas privadas de la libertad y las autoridades carcelarias. Concretamente ha sostenido que esta clase de relaciones hacen referencia al “nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión.*

...

*Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha precisado que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran:*

*(i) La posibilidad que se tiene de limitar ciertos derechos fundamentales de los reclusos, tales como los de intimidad, reunión, trabajo, educación, etc.*

*(ii) La imposibilidad de restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la salud, la libertad de cultos, el debido proceso, el habeas data, entre otros.*

*(iii) El deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos (fundamentales o no) en la parte que no sea objeto de limitación, dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los internos.*

*(iv) El deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para garantizar la efectiva resocialización de las personas reclusas.*

*En este sentido, dado que la persona reclusa sigue siendo titular de otros derechos cuya garantía o satisfacción no puede procurarse por si misma, justamente por su estado de reclusión, surge en cabeza de la administración, el deber de satisfacer o proteger tales derechos. De tal forma, una de las obligaciones que necesariamente debe asumir el Estado a fin de garantizar los derechos fundamentales de los internos, es la de procurarles las condiciones mínimas de una existencia digna.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2013, Expediente T-3613253 proferida el 28 de enero de 2013.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcázar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

*Es por ello que, una actuación deficiente o irresponsable en esta materia, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho. En este sentido, no sobra recordar que la pena impuesta a una persona no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales aquella es acreedora en forma plena, tales como la vida, la integridad personal, la dignidad o la salud, derechos que, justamente, se garantizan procurando la satisfacción de las necesidades mínimas del interno...”*

De la anterior cita jurisprudencial, se extrae con total claridad que la sola circunstancia de estar privado de la libertad, genera para los internos una garantía frente al goce y disfrute de aquellos derechos que no le han sido restringidos y que por ley le son debidos, lo que es correlativo con la obligación del Estado, en cabeza del INPEC para estos casos en concreto, consistente en velar porque ello se cumpla en debida forma.

Así las cosas, el hecho de estar recluso en un centro carcelario no implica por sí mismo que se deban soportar situaciones y/o circunstancias que atenten contra los derechos que por ley, les deben ser garantizados a los internos en su calidad de tales, pues ello no se compasa con la finalidad de resocialización que se debe desarrollar al interior de los centros de reclusión.

Ahora, es precisamente esta, una de las circunstancias que como se explicará mas adelante, impone que los hechos generadores de lesiones o muertes para los internos de una cárcel, deba estudiarse bajo el régimen de responsabilidad objetivo.

#### **3.4.2.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO.**

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90<sup>2</sup> de la Constitución Política. El primero de ellos establece que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos, los asociados no tengan el deber legal de soportar.

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

En casos como el que nos ocupa, en donde se debate la responsabilidad del INPEC frente a sucesos ocurridos con personas reclusas en establecimientos carcelarios y penitenciarios, el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha sentado<sup>3</sup> las bases para su estudio, fijando para tal efecto las siguientes pautas:

*14.3. Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene*

<sup>2</sup> Art. 90 C.N. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

<sup>3</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada 28 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth, bajo la radicación N° 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) y en la que figura como actor el señor ANDREAS ERICH SHOLTEN.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

*de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.*

*14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.*

*14.4. Ahora bien, es oportuno recordar que en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado.*

Bajo las anteriores premisas, considera el Despacho que el asunto hoy debatido debe ser estudiado bajo régimen objetivo de responsabilidad.

Así las cosas, ningún interno está en obligación de soportar circunstancias que pongan en riesgo su vida y/o su integridad física dentro de un centro penitenciario, pues si bien a estos se les priva de algunos derechos en virtud de la comisión de un delito, entre ellos el derecho a la libertad, lo cierto es que la medida de detención implica naturalmente una función social y resocializadora, que conlleva entre otros aspectos, devolver a la sociedad a un individuo en mejores condiciones, incluyendo el mantenimiento de su integridad física con la que ingresa al centro penitenciario.

En otra providencia la misma Corporación, precisó que si bien la responsabilidad que se le imputa a la administración por las lesiones o muerte de internos en establecimientos carcelarios o penitenciarios es de tipo objetivo, esta debe ser analizada bajo el régimen de **daño especial**, toda vez que el perder la vida o ser lesionado durante el tiempo que dure la detención, no es una carga que el recluso está obligado a soportar.

*“(…) En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares.*

*14. Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad (…)<sup>4</sup>”. (Se destaca).*

---

4 C.E. Sentencia del 28 de abril de 2010, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ACTOR: MYRIAM ROA DUARTE Y OTROS, RAD: 18271. C.E. Sentencia del 28 de abril de 2010, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ACTOR: MYRIAM ROA DUARTE Y OTROS, RAD: 18271.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Comparte el Despacho la anterior posición, en atención a que los internos o reclusos deben regresar a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al establecimiento carcelario o penitenciario, además como se indicó anteriormente, éstos no tienen la obligación de soportar, durante su estadía en dichos sitios, que se les causen lesiones en su integridad física e incluso la muerte.

Por lo anterior corresponde a esta instancia judicial elucidar si en este asunto se configuran los tres elementos de la responsabilidad estatal por daño especial a saber:

- 1) El desarrollo de una actividad legítima del Estado,
- 2) Que se produzca, en cabeza de la víctima o particular, una ruptura de la igualdad de las cargas públicas, y finalmente,
- 3) Un nexo de causalidad entre estos dos elementos.

Con relación a la **actividad legítima del Estado**, debe señalar esta juzgadora que su configuración no admite discusión alguna en esta instancia, toda vez que en aquellos casos en los que se imponen medidas de privación de la libertad a las personas, el Estado asume frente a ellas obligaciones de custodia y vigilancia, las cuales por disposición legal han sido designadas como se indicó anteriormente, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad aquí accionada, en cumplimiento de dichas obligaciones el Estado debe garantizar la seguridad de aquellas personas a quienes se les han limitado sus derechos.

En los casos de detención de las personas producto de orden judicial tomada en el trámite de procesos penales, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno; así mismo asume una obligación de vigilar y custodiar a la persona privada de su libertad.

Frente a la **ruptura de cargas públicas**, es preciso retomar lo dicho anteriormente, en cuanto a las obligaciones que asume el INPEC frente a quienes por decisiones judiciales o con anterioridad a la expedición de la Ley 906 de 2004, por decisión de la Fiscalía, deben ser privados de su libertad y en consecuencia reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, pues es allí donde cobra importancia el hecho de que desde el momento mismo de la detención, las personas no están obligadas a soportar que se le causen lesiones en su integridad física e incluso la muerte, dentro de las instalaciones del INPEC.

En este orden, al presentarse cualquiera de estos dos eventos, muerte o lesiones, se produce un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues si bien producto de tal medida al ciudadano se le restringe su libertad y se le obliga a compartir un espacio reducido con otras personas, medidas que claramente lo colocan en una situación desventajosa, la única manera para que sean equiparadas es que el Estado le brinde protección y cuidado, gracias a las cuales su retorno a la libertad debe darse en las mismas condiciones en que ingresó.

Entonces, de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario y lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que la actividad probatoria desplegada por la parte actora fue insuficiente a lo largo del trámite judicial adelantado ante esta instancia y ello implica la negativa de las pretensiones de la demanda, conforme pasa a explicarse.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Revisados los hechos expuestos en la demanda en consonancia con los aspectos que se lograron acreditar en el proceso, debe indicarse necesariamente que no existe prueba alguna que dé cuenta de la ocurrencia de los hechos en que presuntamente resultó lesionado el demandante el día 10 de marzo de 2013; tampoco se probó en el plenario que en la citada fecha el actor hubiese recibido atención médica como consecuencia de las lesiones que se aduce, le fueron propinadas en el Centro Penitenciario de Jamundí por parte de otro interno.

En efecto, no desconoce esta instancia judicial que para el día 10 de marzo de 2013 el demandante efectivamente se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, pues así se desprende de la cartilla biográfica obrante a folios 71 a 74, sin embargo, conforme la certificación obrante a folio 228 para ese día no se registraron sanciones disciplinarias o informe de hechos en que el señor Yan Scarlo Parra Belalcazar haya resultado lesionado.

En cuanto a la atención médica que presuntamente recibió el demandante para el día 10 de marzo de 2013, se reitera que de la historia clínica aportada al plenario nada se advierte al respecto pues la misma versa sobre hechos y circunstancias que no guardan ninguna relación con el objeto del presente litigio y según la información otorgada por CAPRECOM EPS para aquella data el actor no recibió atención médica (fl. 227).

En efecto, esta juzgadora no tiene certeza alguna de las lesiones que aduce el actor padeció en rostro, brazo izquierdo, cabeza, espalda y pecho, en la fecha expuesta en la demanda.

Esta instancia no obvia la declaración de la señora Sonia Johana López Montezuma, sin embargo, considera que su versión no tiene la virtud de colmar la actividad probatoria que en la presente Litis le correspondía a la parte actora, ni de desvirtuar las otras pruebas documentales allegadas que indican lo contrario.

Téngase en cuenta que si bien la testigo refirió unos hechos ocurridos en marzo de 2013 en los que indica resultó lesionado el señor Yan Scarlo Parra, lo que generó mucho dolor al núcleo familiar demandante, lo cierto es que también manifestó que no había tenido conocimiento directo de los mismos sino que le habían contado la situación, lo que la convierte en testigo de oídas.

Frente a la validez probatoria de los testigos de oídas, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha considerado lo siguiente:

*A propósito del testigo de oídas, la Sala ha señalado que su mérito probatorio debe ser determinado a partir del análisis de los siguientes aspectos: (i) las calidades y condiciones del testigo; (ii) las circunstancias en las cuales este hubiera tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; (iii) la identificación plena y precisa de la persona que, en calidad de fuente, hubiera transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas, y (iv) la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado. Además, se señala en la jurisprudencia que resulta relevante cotejar ese testimonio con el resto de pruebas que obren en el expediente, para*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso identificado con la radicación N° 07001-23-31-000-2007-00208-01(39656)

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

***efectos de determinar la coincidencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen los demás medios de prueba legalmente recaudados.***

Bajo tal premisa jurisprudencial, considera esta juzgadora que si bien lo relatado por la testigo da cuenta de que tuvo conocimiento de los hechos objeto de debate por referencia de los mismos demandantes, que su relación de amistad con ellos es de aproximadamente 12 años y que en el caso particular de los padecimientos de la señora María del Socorro ella estuvo ahí para ayudarla, ello no es suficiente para tener por acreditado el requisito de ruptura de las cargas publicas objeto de estudio.

Entonces, como bien se dispone en la citada jurisprudencia el dicho del testigo debe ser analizado en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso –art. 167 CGP- y ello significa en el presente asunto que la única prueba obrante en el proceso que da cuenta de las supuestas lesiones que le fueron generadas al actor el 10 de marzo de 2013, es el testimonio de la señora Sonia Johana López Montezuma –única testigo traída al proceso-, lo que resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento del segundo requisito de la responsabilidad en análisis.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que de la revisión de la historia clínica aportada se advierte que el actor presentó otra serie de eventos antes y después del 10 de marzo de 2013, los que bien han podido ser la causa de los padecimientos y afectaciones que la testigo aduce haber percibido en el señor Yan Scarlo.

Así las cosas, se itera, es imposible concluir que en el presente asunto exista ruptura de las cargas publicas cuando no existe prueba idónea en el plenario que acredite las lesiones que alega la parte actora le fueron generadas al señor Yan Scarlo Parra Belalcazar, pues ni siquiera existe prueba de la ocurrencia de los hechos en que presuntamente resultó lesionado el demandante.

Ante la orfandad probatoria evidenciada en el presente asunto, pertinente resulta traer a colación lo previsto en el artículo 167 del CGP, cuyo tenor literal enseña que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y resulta plenamente aplicable al asunto que hoy ocupa la atención del Despacho como quiera que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda en atención a que la parte actora no colmó la carga probatoria que le correspondía, consistente ella en la acreditación de los hechos en que de adujo había resultado lesionado el demandante, así como el padecimiento de las lesiones con fundamento en las cuales se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios aquí reclamados.

En igual sentido se ha manifestado el Honorable Consejo de Estado al considerar que *“...de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello”*<sup>6</sup>. Téngase en cuenta que el citado artículo 177 del C.P.C. –ya derogado- tenía el mismo tenor literal del actual 167 del C.G.P.

En este orden de ideas, considera esta instancia judicial que lo probado en el

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia fechada doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) bajo la Radicación número: 76001232500019980147101(25426).

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00088 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yan Scarlo Parra Belalcazar  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

proceso no satisface el requisito objeto de estudio, pues no existe soporte probatorio con fundamento en el cual se pueda predicar una ruptura de la igualdad de las cargas públicas respecto del demandante.

En virtud de lo anterior, considera esta instancia judicial que debe resolverse en forma negativa el interrogante planteado en el problema jurídico a resolver, pues no se acreditó el presunto daño y ante ello no se probó el segundo elemento de la responsabilidad por daño especial; así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales previstos para tal fin.

## **COSTAS**

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la entidad demandada, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte actora y a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez